

Concepción, veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.

Dando cumplimiento a lo resuelto con fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, se remite a continuación, transcripción íntegra de la sentencia dictada en autos con fecha 13 de abril del presente año.

Notifíquese a las partes mediante correo electrónico, si estuviesen registrados.

RIT: M-137-2021.

RUC: 21-4-0322718-5.

Proveyó doña **MARCELA ALEJANDRA NORRIS BUSTOS**, Juez Destinada del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

En Concepción a veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

difb.

SENTENCIA

Concepción, a trece de abril de dos mil veintiuno.

VISTO OIDO LOS INTERVINENTES Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que se dicta esta sentencia conforme al artículo 501 del Código del Trabajo, una vez finalizada la audiencia de estilo.

SEGUNDO: Que se han presentado Pablo Calderón Solís, y Patricio Espinoza Martínez, abogados ambos domiciliados para estos efectos en calle Almagro N°250, oficina 1206, comuna y ciudad de Los Ángeles, en representación Judicial de **Margarita Estela Inostroza Opazo**, mismo domicilio para estos efectos, y acorde a los artículos 496 y siguientes del Código del Trabajo, interpone demanda en procedimiento monitorio por despido improcedente y cobro de prestaciones contra Johnson Administradora Limitada, Rut. 96.988.700-2, representada legalmente por Ricardo Gonzalez Novoa, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida Kennedy N°901 piso 4, Comuna de las Condes, región Metropolitana, a fin que se declare que el despido es improcedente y como consecuencia de ello se deben pagar el recargo del 30% por despido improcedente, por la



suma de \$ 834.284, o la suma que el tribunal determine; el descuento de AFC por la suma de \$521.316 pesos, con reajustes, intereses y costas.

TERCERO: Que al proveer la demanda, estimándose, conforme al artículo 500 del Código del Trabajo que los antecedentes aportados por la demandante eran suficientes para emitir un pronunciamiento de plano, con fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, se acogió la acción en todas sus partes. Sin embargo, notificada la sentencia, la parte demandada formuló reclamo conforme al mismo artículo, citándose a las partes a la audiencia del día de hoy, estando representada la parte demandada por la abogado quien comparece a la audiencia, doña Joselyn Urbina.

CUARTO: Que durante la audiencia, la demandada **contestó la demanda**, solicitando, en virtud de los argumentos que indica en su intervención los cuales doy por reproducidos, el rechazo en todas sus partes, con costas, por cumplirse las condiciones que hacen procedente el despido de los demandantes por la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio y estar habilitada para efectuar la imputación de su aporte a la cuenta individual de cesantía de la actora.

QUINTO: Que, una vez frustrado el llamado a conciliación, se fijaron, de acuerdo a las presentaciones y lo obrado durante la audiencia, hechos no controvertidos y se recibió a prueba la causa incorporándose solo documental por ambas partes, quienes al finalizar observaron las pruebas rendidas.

SEXTO: Que no existiendo discusión entre las partes se tiene como hechos de la causa, la existencia de relación laboral indefinida en el periodo que va desde el cuatro de octubre de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, prestando la actora servicios como asistente de tienda, a cambio de una remuneración mensual de \$347.618, no se discutió que la relación terminó el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, por despido de la trabajadora fundado en la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, según los hechos que menciona la carta de despido. Fue pacífico también que las partes suscribieron finiquito de la relación laboral, recibiendo la actora el pago de los emolumentos



que legalmente correspondían, incluyendo indemnización por años de servicios, aviso previo, efectuándose el descuento de lo aportado por el empleador a la cuenta individual de cesantía de la demandante.

SÉPTIMO: Que la disputa gira en torno a la concurrencia de los hechos que la demandada invoca para fundar la causal de despido, aclarando aquello se podrá resolver si la exoneración se ajusta a derecho o fue improcedente. Por otro lado, deberá dilucidarse si el descuento del aporte al seguro de cesantía efectuado a las indemnizaciones de la trabajadora se ajusta a derecho.

OCTAVO: Que la causal aplicada para el despido de la demandante, fue la de necesidades de la empresa establecimiento o servicio, conforme al artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo. Al respecto debe tenerse presente que existen, de acuerdo a la doctrina, causales objetivas y subjetivas de término del contrato. Son causales objetivas aquellas independientes de la voluntad de las partes, esto es, que el hecho que eventualmente de origen a la causal debe ser extraño a la voluntad de los involucrados. Son causales subjetivas aquellas que dependen para su configuración de hechos que no emanen de circunstancias imputables a las partes ni atribuibles a los demás elementos del contrato.

NOVENO: Que la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio constituye una causal de término del contrato objetiva, ya que dice relación exclusivamente con circunstancias que rodean la actividad económica de que se trata. Los casos contemplados en la ley apuntan a circunstancias económicas o tecnológicas y para su configuración es necesario que las circunstancias no emanen de la sola voluntad o responsabilidad de la empresa, de modo que éstas deben ser objetivas, graves y permanentes, es decir, no transitorias ni subsanables. Las hipótesis que el legislador da, tales como racionalización de la empresa, modernización de la misma, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, tienen en común los elementos de ajenidad u objetividad, gravedad y permanencia, no siendo las únicas, ya que otros casos que presenten estas mismas características quedarían igualmente incluidos.



DÉCIMO: Que de acuerdo a la carta de aviso de despido los actores son desvinculados porque *“Las tiendas de la empresa, en todo el territorio nacional, han sufrido una disminución drástica en su funcionamiento y operación cotidiana, reduciendo, como consecuencia, el número de personas que concurre a los locales, sus ventas e ingresos, de manera sustancial. Lo anterior comenzó a manifestarse en el mes de octubre del año 2019, por hechos de alteración del orden público, producidos fundamentalmente en la Región Metropolitana, y que posteriormente se extendieron a otras regiones del país, circunstancia que implicó la necesidad de cerrar tiendas y de reducir los tiempos de atención al público. Esta situación de afectación económica, ha alcanzado en la actualidad niveles que hacen insostenible la viabilidad del negocio, y ha implicado mayores perjuicios debido a la necesidad del cierre generalizado de nuestros establecimientos de comercio, y la consiguientes abrupta caída de ventas, generada por la necesidad sanitaria de adoptar medidas preventivas de distanciamiento social, en el marco de la propagación de Fase IV del virus Covid-19, en el territorio nacional, por las “cuarentenas”, y las demás medidas decretadas por las autoridades públicas, siendo el comercio del que participa Johnson Administradora Ltda. Una de las actividades más afectadas, por ser considerada como actividad no esencial, imposibilitando su funcionamiento.*

También señala la carta *En efecto, los ingresos de nuestra compañía, en el primer trimestre del año 2020 se redujeron en más de un 17% (diecisiete por ciento), en comparación a igual espacio de tiempo del año 2019. Y en los meses de abril y mayo de 2020, en comparación a igual meses del año 2019, los ingresos por ventas en nuestras tiendas se redujeron en un 95% (noventa y cinco por ciento), haciéndolas completamente inviables. La alteración sustantiva en el funcionamiento de la actividad comercial descrita, y la consiguiente merma de ingresos por ventas presenciales, es un fenómeno completamente ajeno a las decisiones y marco de influencia de nuestra compañía. Por su parte las alteraciones de funcionamiento provocadas por desórdenes de orden público, como los cierres de tiendas para hacer frente a la propagación del virus Covid-19, han sido consecuencias del cumplimiento del deber de adoptar medidas de*



XHBXXGHBQN

protección y de seguridad de los trabajadores y del público, ante situaciones de origen externo, llegándose incluso al cierre total de establecimientos, respecto de un número importante de nuestras tiendas en el país, producto de resoluciones de las autoridades que han prohibido derechamente el funcionamiento de las empresas de nuestro giro. A mayor abundamiento, aún aquellos locales no afectados directamente por las medidas sanitarias 100% restrictivas como “cuarentena”, también se han visto sustancialmente afectadas en su funcionamiento, debido a la prohibición general emanada de las autoridades de salud de evitar aglomeraciones de personas o de limitar sustancialmente su presencia en las tiendas. Además, como es de público conocimiento, todas las tiendas de la empresa ubicadas dentro de los centros comerciales o malls se encuentran cerradas desde el día 18 de marzo del presente año, por razones de seguridad adoptadas por los administradores de dichos centros de comercio, en conjunto con las autoridades municipales, de economía y de salud. Las alteraciones en el funcionamiento de nuestras tiendas, vigente en la actualidad, es posible que se prolongue en el futuro por un tiempo aún indeterminado, ya que, pese a la previsible reapertura de ciertas tiendas, las restricciones de funcionamiento habrán de mantenerse por cierto tiempo, a fin de cautelar la salud e integridad tanto de nuestros trabajadores como del público en general, lo que seguirá afectando las ventas e ingresos de la compañía en el futuro. Todos los hechos descritos precedentemente, que han traído repercusiones estructurales permanentes en la empresa, obedecen a circunstancias objetivas, graves y externas, que hacen necesario realizar un profundo proceso de reestructuración y racionalización al interior de la Compañía, en el complejo escenario que se enfrenta. Lo anterior, ha implicado la dolorosa determinación de tener que poner término a las operaciones de la gran mayoría de las tiendas de Johnson Administradora en el país, dentro de las cuales se encuentra el establecimiento en el que Usted presta servicios.

Atendido lo anterior, es indispensable para nuestra compañía adoptar la lamentable medida de tener que desvincular a ciertos trabajadores, proceso en el cual se encuentra enmarcado su despido como asistente de tienda” en el caso de



XHBXXGHBQN

la actora, del Local Johnsons 941-Concepción, de la ciudad de Concepción, *“dada la determinación de ponerle término al funcionamiento de dicha tienda. Atendido el **cierre definitivo** del local donde se desempeña, no es posible ofrecerle su reubicación en otra sección del establecimiento.”*

UNDÉCIMO: Que, sin embargo no se aportó prueba idónea que justificara la disminución drástica en el funcionamiento y operación cotidiana, la reducción del número de personas o de ventas e ingresos. Nada se acredita sobre la afectación sufrida a contar de octubre de 2019, sin que baste que sea más o menos conocidas las manifestaciones populares en ciertos días y sectores, toda vez que las consecuencias que aquello implicó para la demandada son desconocidas y debían acreditarse. Sobre el cierre de tiendas, la prueba no es concluyente, debiendo aportarse los instrumentos tributarios o comerciales que demuestren el cierre de un local o el término de determinada actividad económica. Tampoco hay prueba concreta sobre la afectación de esta empresa relacionadas con medidas sanitarias derivadas de la pandemia causada por Covid-19, las medidas sanitarias evidentemente las conoce la juzgadora, sin embargo el impacto de ellas en las actividades lucrativas de determinada empresa son desconocidas y obviamente no se han afectado todos los rubros o incluso todos los locales de un mismo ente de la misma manera, todo ello requiere de prueba. Se omitió todo antecedente relacionado con las afirmaciones de reducción de ingresos en los términos que indican las misivas o al contestar ni se entregaron los elementos de comparación para sostener que existe una reducción sostenible o relevante que hagan insostenible continuar en el empleo, y en consecuencia su permanencia en el tiempo.

El documento denominado desvinculaciones nacional Johnson, no pasa de ser una planilla cuya confección se desconoce, lo mismo la veracidad de la información que contiene, por lo que no produce convicción sobre lo que señala, sin perjuicio de que la lista se refiere a un número determinado de desvinculaciones pero se desconoce las motivaciones que están detrás y en especial si se relacionan con una necesidad de la empresa o establecimiento, mismo razonamiento para los 13 finiquitos de terceros trabajadores, algunos con



XHBXXGHBQN

reserva de derechos y para el informe de gestión Johnson retail. Sobre el correo electrónico de 2 de noviembre de 2020 enviado por Cristian Jiménez que contendría informes de gestión entre los meses de marzo a mayo de 2020, tanto por ignorarse la veracidad de lo informado, la que debió ser respaldada por la documentación idónea, esto es, tributaria o financiera, como por que emana de propios personeros de la demandada no puede atribuírsele valor por sí misma y requería de complementación, la que no se aportó, finalmente las fotografías carecen de elementos que permitan darles valor, no consta quien las toma, cuando, o si lo observado corresponde a lo que se intenta probar, sin que baste agregar una leyenda con una fecha. Tampoco se reconocieron explicaciones en este juicio lo que impide darles el valor que se pretende, tampoco se reconocieron en juicio.

DUODÉCIMO: Que en conclusión, apreciada la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, es decir considerando razones jurídicas, lógicas y máximas de la experiencia, esta sentenciadora no se ha formado convicción de que la causal se configure objetivamente, por lo que será declarada improcedente y la demanda acogida en este aspecto. Se ordenará el pago del incremento que sea de rigor, considerando para este efecto, el monto no discutido pagado por concepto de indemnización por años de servicios según lo establecido previamente.

DÉCIMO TERCERO: Que en cuanto a la devolución del aporte a la cuenta individual de cesantía de la demandante se ha de tener presente que la ley 19.728, establece un seguro obligatorio de cesantía, en favor de los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo que persigue atenuar los efectos de la cesantía o inestabilidad en el empleo. Consiste en un sistema de ahorro obligatorio sobre la base de la instauración de cuentas individuales por cesantía – conformado por cotizaciones mensuales del empleador y del trabajador–y la creación de un fondo de cesantía solidario que opera como uno de reparto, complementario al referido sistema de cuentas, que se financia con una fracción que aporta el empleador y otra que es de origen estatal.



DÉCIMO CUARTO: Que, conforme al artículo 13 de la ley 19.728, establece “*Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal, calculada sobre la última remuneración mensual definida en el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última*”. El inciso 2° dispone que “*Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15*”. El artículo 14 de la misma ley señala “*Si el contrato de trabajo termina por aplicación de alguna de las causales señaladas en los números 1 y 2 del artículo 159, en el artículo 160, o en el inciso primero del artículo 171, todos del Código del Trabajo, el beneficio consistirá en el retiro de los fondos acumulados en la Cuenta Individual por Cesantía, en la forma dispuesta en el artículo siguiente*”. El artículo 15, establece las modalidades de retiro de fondos de la Cuenta Individual por Cesantía.

DÉCIMO QUINTO: Que, la normativa transcrita pretende regular las distintas alternativas conforme a las cuales se produce el término del contrato, coherente con las causales precisas y taxativas establecidas en el Código del Trabajo en los artículos 159 a 161. Si la causal de término corresponde al artículo 161, como el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el artículo 163 del Código del Trabajo, se va a imputar a tal indemnización la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones que efectuó el empleador, su rentabilidad, deducidos los costos de administración, con cargo a las cuales el asegurado podrá hacer retiros en la forma que señala el artículo 15 de la misma ley. Si la causal aplicada no da derecho a indemnización por años de servicios, el seguro actúa como una suerte de resarcimiento a todo evento y el trabajador tiene derecho a efectuar giros



mensuales con cargo al fondo formado con las cotizaciones aportadas y su rentabilidad, también conforme las reglas del artículo 15 de la ley 19.728.

DÉCIMO SEXTO: Que, resulta entonces lógica la regulación que se contiene en los artículos 13 y 14 de la ley 19.728, pues no hay en el Código del Trabajo otras causales de caducidad. Si son las del 159 y 160, como nada paga el empleador, no se le permite imputación, ilógico pensar que el trabajador le reintegre lo aportado, pues se desnaturaliza la finalidad del seguro, pero si la causal es la del artículo 161, el empleador solo debe solucionar la diferencia que se produce entre el monto acumulado como resultado de su aporte en la citada cuenta y el equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por el trabajador por cada año de servicio y fracción superior a seis meses.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, ahora bien, si el trabajador despedido por una causal del artículo 161 del Código del Trabajo, recurre judicialmente conforme al artículo 168 de ese código y su acción es acogida, no hay una modificación de la causal de término, es decir, formalmente se mantiene, pero se sanciona al empleador aumentando el monto de la indemnización por años de servicios que debe satisfacer, es decir, no se trata de una nueva prestación o indemnización diversa que se otorgue al trabajador como consecuencia de la improcedencia de la causal, sino la misma indemnización por años de servicios pero de una cuantía mayor a la que le hubiere correspondido de ser procedente. El inciso penúltimo de esta normativa viene a confirmar lo dicho, allí se dispone que si el juez estableciere que la aplicación de una o más de las causales de terminación del contrato establecidas en los artículos 159 y 160 no ha sido acreditada, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el término del contrato se ha producido por alguna de las causales señaladas en el artículo 161, en la fecha en que se invocó la causal, y habrá derecho a los incrementos legales que corresponda en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores. No es necesario referirse en este inciso a la consecuencia de la errada aplicación de las causales del artículo 161, porque ésta no muta con la declaración de improcedencia del despido, es decir, nada hay que entender, como en las otras



causales, pues la de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio ya existe. Así, las consecuencias en todos los casos se equiparan para los trabajadores.

DÉCIMO OCTAVO: Que, la coherencia normativa se mantiene en el artículo 52 de la ley 19.728, ya que de acuerdo a esta norma si el trabajador accionare por despido o injustificado, causales del artículo 159 o incausado, indebido, causales del artículo 160, o improcedente, causales del artículo 161, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, o por despido directo, conforme al artículo 171 del mismo Código y el Tribunal acogiere su pretensión, se ordenará al empleador pagar las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13, vale decir, el artículo 52 no distingue entre las causales que motivan el despido, con lo que cualquiera de ellas, declaradas injustificadas, indebidas o improcedentes, hace aplicable lo dispuesto en el artículo 13 de aquella ley, norma que, como ya se dijo, supone la aplicación de la causal de necesidades de la empresa y el pago de una indemnización por años de servicios descontándose el aporte del empleador a Cuenta Individual de Cesantía del trabajador.

A continuación el mismo artículo 52 en comento, señala que a petición del tribunal, la Sociedad Administradora deberá informar, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de recepción del oficio del Tribunal, el monto equivalente a lo cotizado por el empleador en la Cuenta Individual por Cesantía, más su rentabilidad, agregando que los recargos que correspondan conforme al artículo 168 del Código del Trabajo, habrán de calcularse sobre la prestación de cargo “directo” del empleador y las sumas retiradas de la Cuenta Individual por Cesantía correspondientes a las cotizaciones del empleador, más su rentabilidad. Del tenor de la norma queda claro que aun cuando la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio no se configure en sede judicial y por ende el despido se declare improcedente, el empleador mantiene la prerrogativa de imputar el monto que aportó a la Cuenta Individual de Cesantía del trabajador, la que será retirada por éste en las condiciones que fija el artículo 15, manteniéndose una vez más la igualdad para todos los trabajadores, independiente de la causal de exoneración que originalmente les fue aplicada,



evitándose de esa manera un enriquecimiento sin causa o un doble pago a aquellos desvinculados por necesidades de la empresa.

DÉCIMO NOVENO: Que, en conclusión, en sede judicial, la consecuencia en declarar injustificado, indebido o improcedente un despido, será que la relación siempre se entenderá terminada por la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, con la diferencia que el incremento o aumento sobre la indemnización por años de servicios, que el empleador debe en todos los casos pagar, será distinta dependiendo de la causal primitivamente aplicada, pero en ningún caso un obstáculo para efectuar la imputación que se reclama por la demandada.

VIGÉSIMO: Que atendido lo razonado y no existiendo controversia en cuanto que el monto descontado del finiquito de la actora, corresponde a la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, se rechazará la solicitud de la trabajadora y se permitirá a la demandada efectuar la imputación, ordenándolo así en lo resolutive de este fallo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que por no ser totalmente vencida ninguna de las partes, cada cual soportará sus costas.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 159 y siguientes, 168 a 173, 420 y 425 a 458, 500 y 501 del Código del Trabajo, se declara:

- I. Que **se hace lugar**, a la demanda interpuesta por Pablo Calderón Solís y Patricio Espinoza Martínez, abogados en representación de **Margarita Estela Inostroza Opazo**, contra **Johnson Administradora Ltda**, Rut. 96.988.700-2, representada legalmente por Ricardo Gonzalez Novoa, todos ya individualizados, en cuanto se declara improcedente el despido de la trabajadora, condenándose a la demandada a pagar, por concepto de recargo del 30% sobre su indemnización por años de servicios la suma de \$834.284



- II. Que las suma antes señaladas se reajustarán y devengarán intereses conforme al artículo 172 del Código del Trabajo.
- III. Que **se rechaza** la demanda en cuanto se solicita que la demandada restituya a la actora Margarita Estela Inostroza Opazo la suma de \$521.316, descontada conforme al artículo 13 de la ley 19.728, permitiéndose a la demandada mantener la imputación.
- IV. Que cada parte soportará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

RIT M-137-2021

RUC 21-4-0322718-5

Dictada por Marcela Norris Bustos, Jueza destinada del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

